SENADO DE LA NACION
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADAS
25 AGO. 2026
EXP. S Nº 1450/26 Hora 16

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como último artículo sin número a continuación del Artículo 39 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) el siguiente:

"Artículo s/n: Cuando el infractor sea una Micro, Pequeña o Mediana Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467, o se trate de una persona humana, sucesión indivisa o entidad sin fines de lucro que no califique como gran contribuyente de conformidad con la normativa dictada por el Organismo Fiscal, las multas previstas en el artículo 38 y el artículo sin número agregado a su continuación, y en el artículo 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones especiales relativas a su reducción, procedimiento de aplicación y regularización:

a) Escala de Reducción General: Los importes de las multas fijas y los importes mínimos y máximos de las multas graduables se reducirán en las siguientes proporciones:

1. Microempresas y personas humanas, sucesiones indivisas y entidades sin fines de lucro comprendidas en el primer párrafo del presente artículo: EN UN OCHENTA POR CIENTO (80%);

2. Pequeñas empresas: EN UN SESENTA POR CIENTO (60%);

3. Medianas empresas - Tramo I: EN UN CUARENTA POR CIENTO (40%);

4. Medianas empresas - Tramo II: EN UN VEINTE POR CIENTO (20%).

La condición y, en su caso, la categorización aplicables serán las vigentes al momento del incumplimiento que origine la infracción.

b) Procedimiento y Plazos: El Organismo Fiscal deberá notificar al contribuyente, con carácter previo al inicio del procedimiento de aplicación de la multa o a la sustanciación del sumario administrativo

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
2
MESA DE ENTRADAS

que corresponda, la omisión de presentación de la declaración jurada o el incumplimiento formal detectado. A partir de la notificación fehaciente, el contribuyente dispondrá de un plazo para regularizar la situación sin sanción alguna, el cual se determinará según su condición y, en su caso, categoría, de la siguiente manera:

1. Microempresas, personas humanas, sucesiones indivisas y entidades sin fines de lucro alcanzadas: NOVENTA (90) días corridos.

2. Pequeñas empresas: SESENTA (60) días corridos.

3. Medianas empresas (Tramo I): CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

4. Medianas empresas (Tramo II): TREINTA (30) días corridos.

c) Procedimiento de Regularización Posterior: Vencido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el contribuyente hubiera regularizado el incumplimiento, el Organismo Fiscal procederá a iniciar el procedimiento de aplicación de la multa que corresponda de conformidad con las disposiciones de esta ley, aplicando, en su caso, los importes resultantes de las reducciones previstas en el inciso a).

Si el contribuyente presentara la declaración jurada omitida o cumplimentara el deber formal incumplido dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la notificación mediante la cual se inicie el procedimiento de aplicación de la multa, no corresponderá la aplicación de sanción alguna y el procedimiento sancionatorio iniciado quedará concluido, sin que corresponda el ingreso de suma alguna.

d) Límite de los beneficios por reiteración de incumplimientos: A los exclusivos efectos de los beneficios establecidos en este artículo, cuando un mismo contribuyente incurra, dentro de un mismo año calendario, en más de SEIS (6) incumplimientos respecto de una misma obligación o deber formal comprendido en el artículo 38 y el artículo sin número agregado a su continuación, y en el artículo 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, las reducciones y los beneficios procedimentales previstos en este artículo dejarán de resultar aplicables a partir del séptimo incumplimiento, inclusive, y respecto de los incumplimientos posteriores que se produzcan dentro de dicho año calendario.

A los fines del cómputo previsto en el párrafo anterior, se computarán los incumplimientos aun cuando hubieran sido regularizados mediante los procedimientos previstos en los incisos b) o c).

Senado de la Nación

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
3
MESA DE ENTRADAS

Los beneficios que hubieran resultado aplicables respecto de los primeros SEIS (6) incumplimientos mantendrán plena vigencia y no podrán ser objeto de caducidad, revocación o reliquidación como consecuencia de incumplimientos posteriores."

ARTÍCULO 2°.- Normas complementarias: La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictará, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la promulgación de la presente ley, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para su efectivo cumplimiento, incluyendo la adecuación de los sistemas informáticos para la implementación de las notificaciones previas y plazos aquí dispuestos.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. Mercedes Gabriela Valenzuela
Senadora de la Nación

CAROLINA LOSADA
Senadora Nacional
H. Senado de la Nación

Senado de la Nación

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
4
MESA DE ENTRADAS

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto tiene por objeto incorporar a la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario (t.o. 1998 y sus modificatorias) un régimen de proporcionalidad, incentivo y subsanación formal respecto de las multas previstas en los artículos 38 y 39 y sus respectivos artículos posteriores sin numeración, en dicha norma, aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y a las personas humanas, sucesiones indivisas y entidades sin fines de lucro que no revistan la condición de grandes contribuyentes.

La Ley 27.799 actualizó los montos de las multas por incumplimientos formales - que hoy ascienden a $220.000 para personas humanas y $440.000 para sociedades y entidades en el caso del artículo 38 (falta de presentación de declaración jurada) - con montos graduables adicionales en el artículo 39 según la naturaleza y gravedad de la infracción. Fue una actualización necesaria debido a los efectos inflacionarios, pero que no distingue según la capacidad económica de quien la recibe. Al ser un importe fijo, se grava con igual peso a quien facture altos montos, a una microempresa o un monotributista.

De acuerdo a informes de la comisión de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Universidad del CEMA, las PyMES constituyen el 99% del entramado empresarial de nuestro país, y dan trabajo a más del 60% de la masa trabajadora, por lo que constituyen el motor económico de la Argentina. Ante este escenario, es nuestra responsabilidad generar marcos que fomenten su desarrollo. Particularmente, en este caso, la falta de distinción atenta contra el principio de proporcionalidad: la multa deja de operar como una sanción razonable para adquirir un carácter confiscatorio desde el lugar del pequeño contribuyente, poniéndose en tensión directa con los artículos 17 (inviolabilidad de la propiedad privada) y 28 (principio de razonabilidad) de la Constitución Nacional.

El problema se profundiza por un factor adicional que el régimen vigente tampoco contempla: la cantidad de declaraciones juradas que cada contribuyente debe presentar. Un contribuyente puede tener que presentar muchas DDJJ distintas: IVA mensual, retenciones, percepciones, regímenes de información varios, etc. Cada una de esas presentaciones es una obligación autónoma, y la falta de presentación de cada una configura una infracción independiente. Entonces, sucede que a más DDJJ, hay más exposición al incumplimiento y la sanción en

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
5
MESA DE ENTRADAS

consecuencia responde más a la mera carga administrativa que a la gravedad del hecho.

Para corregir esta distorsión, proponemos dos mecanismos complementarios. En primer lugar, una escala de reducción porcentual de los mínimos y máximos de las multas, aplicable según la categorización MiPyME vigente al momento del incumplimiento: 80% para microempresas y personas humanas o sucesiones indivisas no categorizadas como grandes contribuyentes; 60% para pequeñas empresas; 40% para medianas empresas Tramo I; y 20% para medianas empresas Tramo II.

En segundo lugar, instituimos un Procedimiento de Subsanación Previa mediante Plazos de Gracia diferenciados: previo al sumario administrativo o a la notificación de la multa automática, el organismo fiscal deberá notificar fehacientemente la omisión detectada, otorgando un plazo de 90 días corridos a microempresas y personas humanas, 60 días a pequeñas empresas, 45 días a medianas Tramo I y 30 días a medianas Tramo II para regularizar la situación sin sanción alguna.

Hoy, en cambio, la multa procede sin necesidad de requerimiento previo y el mero vencimiento del plazo configura la infracción, sin mediar aviso ni instancia de corrección - una rigidez que golpea especialmente a los pequeños contribuyentes, que en su mayoría carecen de departamentos contables dedicados en forma exclusiva a la gestión tributaria. Como complemento, prevemos que si el contribuyente subsana el incumplimiento dentro de los 15 días hábiles administrativos posteriores a la notificación de la multa, la sanción queda condonada de pleno derecho, extinguiéndose la acción contravencional administrativa.

Para evitar los abusos ante los beneficios de este régimen, incorporamos una cláusula de límite por reiteración: cuando un mismo contribuyente incurra, dentro de un mismo año calendario, en más de seis incumplimientos respecto de una misma obligación o deber formal, las reducciones y beneficios procedimentales dejarán de resultar aplicables a partir del séptimo incumplimiento inclusive. A tal efecto, se computan los incumplimientos aun cuando hubieran sido regularizados conforme al procedimiento previsto. Sin embargo, y a fin de resguardar la seguridad jurídica, los beneficios ya reconocidos respecto de los primeros seis incumplimientos mantienen plena vigencia y no pueden ser objeto de caducidad, revocación o reliquidación como consecuencia de incumplimientos posteriores: la pérdida del beneficio opera únicamente hacia adelante, nunca con efecto retroactivo sobre situaciones ya consolidadas.

Senado de la Nación

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
6
MESA DE ENTRADAS

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

Prof. Mónica Graciela Valenzuela
Senadora de la Nación

CAROLINA LOZADA
Senadora Nacional
H. Senado de la Nación